

Estimadas y estimados

Dra. Sara Irene Herrerías Guerra, Titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos

Dra. Karla Quintana Osuna, Titular de la Comisión Nacional de Búsqueda

Dra. Nadine Gasman Zylbermann, Presidenta del Instituto Nacional de las Mujeres

Dra. María Fabiola Alanís Sámano, Titular de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres

Dra. Olga Sánchez Cordero, Secretaria de Gobernación

Lcdo. Alejandro Encinas Rodríguez, Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración

Mtra. María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

Titular interino de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas:

Por medio de la presente, i(dh)neas, Litigio Estratégico en Derechos Humanos A.C., dirige a ustedes la siguiente nota elaborada con la finalidad de sensibilizar sobre el aumento de los riesgos para las mujeres, niñas y adolescentes frente a las desapariciones durante la crisis de la Covid-19 en México, buscando impulsar la implementación de medidas de emergencia en materia de búsqueda y prevención de las desapariciones. En tal sentido, nos permitimos incluir recomendaciones internacionales en la materia, detallar las obligaciones legales en materia de búsqueda e investigación de casos de desaparición, así como formular recomendaciones para políticas de prevención de las desapariciones de mujeres y niñas¹ en el país.

DESAPARICIÓN DE MUJERES Y NIÑAS EN EL CONTEXTO DE LA PANDEMIA POR COVID-19

1. AUMENTO DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y NIÑAS (VCM)

En general, la violencia ineludiblemente aumentará en la medida en que la actual pandemia por COVID-19 afecte la estabilidad económica y social a nivel mundial; sin embargo, los efectos de dicha violencia no afectarán por igual a todas las personas. Es fundamental reconocer que la crisis sanitaria afecta a hombres y mujeres de manera diferente, pues exacerba desigualdades preexistentes para mujeres, niñas y otros grupos vulnerables, exponiéndoles a mayores vulnerabilidades económicas y sociales, lo que a su vez amplifica las consecuencias negativas de la pandemia.²

La preexistencia de desigualdades socioeconómicas y discriminación coloca a las niñas y mujeres en mayor riesgo de ser víctimas de violencia en tiempos de crisis como la actual pandemia.³ Datos emergentes demuestran que, al igual que en pasadas emergencias de salud, la pandemia por COVID-19 ha intensificado la VCM, especialmente la violencia familiar, debido a las medidas restrictivas de

¹ Para efectos de este documento, el término ‘niña’ incluye toda mujer menor de 18 años.

² UNFPA. Technical brief: ‘Covid-19: A Gender Lens. Protecting sexual and reproductive health and rights, and promoting gender equality’ (March 2020); United Nations. Policy brief: ‘The impact of covid-19 on women’ (9 april 2020)

³ UNFPA. Technical brief (March 2020); UN Women. Brief: ‘Covid-19 and Ending Violence Against Women and Girls’ (2020); Discurso de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Michelle Bachelet. Webinar Interamericano sobre el impacto de la COVID-19 sobre los derechos humanos, especialmente los derechos de las mujeres y las niñas en América Latina (29 abril 2020)

movilidad que aumentan las tensiones al interior del hogar.⁴ Peor aún, la VCM únicamente incrementará después de la pandemia, de la mano con el desempleo, la inseguridad y los recortes presupuestarios.⁵

Este panorama viene a intensificar la ya alarmante situación de violencia generalizada en contra de las mujeres en nuestro país. Antes de la pandemia México ya era de los países con las tasas más altas de asesinatos de mujeres en el mundo.⁶ Las tasas de violencia tampoco eran alentadoras, pues al menos 6 de cada 10 mujeres mexicanas han enfrentado un incidente de violencia alguna vez en su vida.⁷ Con la llegada de la pandemia, y a pesar de las medidas de confinamiento, la VCM persistió e incluso aumentó. De enero a octubre de 2020 se registró un alza en del delito de feminicidio de 1.4%⁸; asimismo, se registró un aumento de las llamadas de auxilio al 911 relacionadas con VCM de hasta 42% en comparación con años anteriores.⁹

Las mujeres y las niñas también se ven mayormente expuestas a otras formas de violencia de género, incluyendo violencia y explotación sexual.¹⁰ Como ha señalado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en el contexto de la pandemia:

la reducción de intercambios sociales y de la presencia en espacios públicos han resultado en factores adicionales que conducen a que personas que buscan satisfacer sus necesidades primarias –como alimentación, salud, alojamiento, y seguridad– se desplacen al interior y exterior de los Estados, exacerbando con ello, su vulnerabilidad a convertirse en víctimas de diversos delitos, entre ellos, la trata de personas.¹¹

La pandemia también representa un riesgo mayor para las mujeres y niñas de ser víctimas de desaparición. Por ejemplo, este riesgo se acrecenta cuando las mujeres son privadas de su libertad por motivos de salud. Asimismo, las mujeres pertenecientes a grupos minoritarios y aquellas afectadas por la pobreza y las desigualdades sociales están particularmente expuestas a las desapariciones forzadas.¹² Sin embargo, es necesario resaltar que el riesgo a la alza de desaparición viene a sumarse a la ya existente crisis de desaparición de mujeres y niñas que aqueja a nuestro país desde mucho antes de la pandemia. De acuerdo con la titular de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, una cuarta parte de la totalidad de víctimas de desaparición en México son mujeres, de las cuales 90% o más son niñas de entre 10 y 17 años.¹³ Tan solo en lo que va de 2021 se han reportado 110 mujeres desaparecidas, de las cuales la mayoría se encuentra en un rango de edad de 15 a 19 años.¹⁴

⁴ UNFPA. Technical brief (March 2020); UN Women. Brief (2020); OHCHR. ‘Covid-19 and women’s human rights: guidance’ (15 abril 2020); CIDH. Comunicado de prensa (29 de julio 2020). Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/Comunicados/2020/183.asp#:~:text=29%20de%20julio%20de%202020&text=En%20este%20sentido%2C%20la%20CIDH,y%20pol%3%ADticas%20en%20la%20materia.>

⁵ UN Women. Brief (2020); Discurso de Michelle Bachelet (29 abril 2020)

⁶ United Nations Office on Drugs and Crime, Global Study on Homicide. ‘Gender-related killings of women and girls’ (2018).

⁷ INEGI (2016) Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en el Hogar. ENDIREH 2016

⁸ Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Información sobre violencia contra las mujeres. Información al corte al 31 de diciembre de 2020. Disponible en: https://drive.google.com/file/d/1RHUjF-foAgeft_iaAGgXliPvvgRfPT9b/view

⁹ EQUIS, Justicia para las mujeres. ‘Las dos pandemias. Violencia contra las mujeres en México en el contexto de COVID-19’ (2020), Pág.10

¹⁰ UNFPA. Technical brief (March 2020)

¹¹ CIDH. Comunicado de prensa (29 de julio 2020)

¹² GTDFI, Observación general sobre las mujeres afectadas por las desapariciones forzadas, A/HRC/WGEID/98/2 (2012). Párr.7

¹³ La Jornada. Cuarta parte de víctimas de desaparición en México son mujeres: CNB (7 de octubre 2020)

Disponible en: <https://www.jornada.com.mx/ultimas/politica/2020/10/07/una-cuarta-parte-de-victimas-de-desaparicion-en-mexico-son-mujeres-cnb-2757.html?fbclid=IwAR1vFY5Bw75EdXj-dtxUrXEIMtEKYdJsuABOQxkBIKbRHkhaUZr09SGAsDk>

¹⁴ Registro Nacional de Personas Desaparecidas y no Localizadas (RNPDNO), consultado el 19 de febrero 2021. Disponible en <https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/Index>

Las desapariciones de mujeres y niñas obedece a las dinámicas enraizadas en las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, que son causa y consecuencia de la violencia de género contra las mismas.¹⁵ Como lo ha señalado la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la Violencia Contra las Mujeres, sus Causas y Consecuencias, “aunque los asesinatos y desapariciones de mujeres son una manifestación especialmente dramática de la violencia y la discriminación que estas padecen, deben verse como distintas expresiones de una misma lógica de violencia que actúa de muchas otras formas.”¹⁶

La Convención de Belém Do Pará (CBDP), en su artículo 2, define la VCM como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito privado como público; características con las que cumple la desaparición de mujeres de forma autónoma. Es decir, que la desaparición de mujeres es violatoria de la CBDP debido a su relación con formas de violencia prohibidas por la misma, pero también es en sí misma una forma de VCM en el marco de la Convención.¹⁷ En el mismo sentido, tanto el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias (GTDFI) como el Comité contra las Desaparición Forzada (Comité CED) de Naciones Unidas han sostenido que, si una mujer es víctima de desaparición forzada por razones asociadas a su sexo o género, es víctima de violencia de género.¹⁸

Es importante reconocer que todas las expresiones de VCM se fundan “en una cultura de violencia y discriminación basada en el género”, que tiene sus raíces en conceptos referentes a la inferioridad y subordinación de las mujeres. No se trata de casos aislados, esporádicos o epidémicos de violencia, sino de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades.¹⁹ En esta tesitura, es necesario resaltar que las desapariciones de mujeres son manifestaciones de violencia, y como tal demandan la adopción de medidas estructurales tendientes a erradicarla de raíz, a través de medidas tanto de prevención como de garantía de acceso a la justicia.

En la siguiente sección se abordarán las principales obligaciones del Estado mexicano, a la luz de los compromisos internacionales adquiridos, así como los propios mandatos contenidos en nuestra constitución federal, en materia de búsqueda e investigación de casos de mujeres y niñas desaparecidas y/o no localizadas en el contexto de la pandemia.

2. ESTÁNDARES Y OBLIGACIONES INTERNACIONALES EN MATERIA DE BÚSQUEDA E INVESTIGACIÓN DE CASOS DE DESAPARICIÓN DE MUJERES Y NIÑAS

1. Deber de prevención general y específico

México tiene la obligación constitucional e internacional de prevenir la VCM, incluida la violencia doméstica, las desapariciones forzadas, las torturas y los feminicidios.²⁰ En cuanto a la desaparición de mujeres, la obligación de prevención se actualiza en dos momentos: previo a la desaparición y después de que se tiene noticia de la misma. En lo general, los Estados deben prevenir la violencia con la adopción de diversas medidas que garanticen la transformación cultural necesaria para erradicar las causas que generan las relaciones desiguales de poder.²¹ La prevención de la desaparición debe ser integral, atendiendo a los factores de riesgo y fortalecimiento de las instituciones estatales para responder

¹⁵ Comité de Expertas del MESECVI. Recomendación General No. 2 ‘Mujeres y niñas desaparecidas en el hemisferio. (2018). Pág. 13

¹⁶ Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. Informe de Misión a México. E/CN.4/2006/61/Add.4 (13 enero 2006). Párr. 66

¹⁷ MESECVI. Recomendación No. 2 (2018). Pág. 13

¹⁸ GTDFI, Observación general (2012). Párr. 3; GTDFI. ‘Directrices principales sobre covid-19 y desapariciones forzadas’ (2020), Párr. 25

¹⁹ Comité CEDAW. ‘Informe de México producido bajo el artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención’. CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO (27 de enero de 2005)

²⁰ Comité CEDAW. Observaciones Finales sobre México. CEDAW/C/MEX/CO/7-8 (Julio 2012). Párr. 12

²¹ CoIDH. Caso González y otras vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 205. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Párr. 243.

adecuadamente.²² Para ello, las autoridades encargadas de la búsqueda deben contar con las facultades legales y los recursos financieros y técnicos necesarios para realizar las actividades de búsqueda con la prontitud, la capacidad técnica, la seguridad y la confidencialidad requeridas;²³ Asimismo, deben contar con un marco jurídico apropiado que sea efectivamente aplicado y conlleve políticas de prevención y prácticas para que sus agentes actúen eficazmente al momento en el que se presentan denuncias o reportes de desaparición de mujeres, niñas y adolescentes.

Es de resaltar que existe un deber reforzado de prevención general cuando existe una situación de violencia generalizada contra las mujeres²⁴, entendida ésta como patrón continuado de desapariciones de mujeres –como es el caso de México–, para lo cual los Estados deben combatir “las causas profundas de la violencia”, como lo son los estereotipos de género, la marginación, la pobreza, entre otras.²⁵ Por lo tanto, la inacción general de prevención de la desaparición de mujeres en contextos de violencia generalizada compromete la responsabilidad estatal en su modalidad de comisión por omisión, ya que dichas desapariciones están sucediendo bajo la tolerancia y/o aquiescencia del Estado, y por lo tanto califican como desapariciones forzadas de mujeres, niñas y adolescentes.²⁶

La obligación de prevención especial o específica se activa cuando el Estado tiene conocimiento de un riesgo específico para una niña o mujer o un grupo de mujeres, en el caso de que hayan sido reportadas como desaparecidas o que se encuentren en riesgo de ser desaparecidas.²⁷ Ante ello, el Estado tiene la obligación de actuar de manera inmediata y diligente atendiendo a los riesgos asociados a la desaparición de mujeres en razón de su sexo o género, como lo es la trata de personas con fines de explotación sexual o laboral, el feminicidio, la violencia sexual, entre otros delitos de género.

Es fundamental enfatizar encarecidamente que el derecho de acceso a la justicia es insuspendible bajo cualquier circunstancia, incluida la actual crisis sanitaria. El cumplimiento del deber de prevención demanda la prestación ininterrumpida de los servicios de procuración de justicia para responder eficazmente al aumento de la VCM. Así, de conformidad con la Constitución Mexicana y diversos instrumentos internacionales vinculantes para México, el derecho a la vida, a la integridad personal, a la legalidad y al reconocimiento de la personalidad jurídica –es decir, aquellos derechos usualmente transgredidos en casos de desaparición forzada e involuntaria de personas–, son insuspendibles.²⁸ Asimismo, los derechos esenciales para defender los derechos insuspendibles tales como el acceso a los tribunales, las debidas garantías procesales y el derecho de las víctimas a obtener un recurso efectivo, también son insuspendibles incluso en situaciones de emergencia como la actual crisis sanitaria.²⁹

Sin embargo, las medidas adoptadas para contener la pandemia, tales como el confinamiento, han tenido un impacto negativo en la capacidad de acción y reacción de las autoridades estatales encargadas de la búsqueda e investigación de casos de personas desaparecidas, así como de la procuración de justicia. Ante ello, organismos internacionales han hecho un llamado a los Estados para que “se garantice el más amplio acceso a la justicia como medio fundamental para proteger y promover los derechos humanos y libertades fundamentales”.³⁰ Asimismo, y considerando la inevitable crisis ocasionada por la pandemia y las limitaciones presupuestales e institucionales, se ha hecho un llamado a una “racionalización inmediata –a lo esencial– de los servicios que prestan los sistemas de justicia en torno a asuntos que

²² CoIDH. Caso González y otras, Párr. 258

²³ Comité CED. ‘Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas’. Principio 10.2

²⁴ ²⁴ MESECVI. Recomendación No. 2 (2018). Pág. 19

²⁵ Comité CEDAW. Observaciones Finales sobre México. CEDAW/C/MEX/CO/9 (Julio 2018). Párr. 24

²⁶ MESECVI. Recomendación No. 2 (2018). Pág. 14

²⁷ CoIDH. Caso González y otras, Párr. 258

²⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 4; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 27 y Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 29

²⁹ Comité de Derechos Humanos. Declaración sobre la suspensión de obligaciones dimanantes del Pacto en relación con la pandemia de COVID-19. CCPR/C/128/2 (30 de abril 2020)

³⁰ CIDH y Relator Especial. Declaración conjunta (27 de enero 2021)

pueden considerarse prioritarios”, tales como delitos graves, asuntos orientados a proteger derechos y casos de violencia contra las mujeres.³¹

En esta tesitura, y en consonancia con lo establecido en los artículos 12 y 24 de la Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (Convención contra la Desaparición) y el artículo 13 de la Declaración sobre la Protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (la Declaración), “la búsqueda de personas desaparecidas y la investigación de los casos de desapariciones forzadas [e involuntarias], especialmente de mujeres y niñas, son obligaciones permanentes que no pueden suspenderse, ni siquiera en el contexto de la pandemia”.³² El Comité CED ha enfatizado que el contexto de la COVID-19 no puede justificar que las autoridades no tomen medidas inmediatas para buscar a las personas desaparecidas e investigar su desaparición. En particular, la pandemia no debe prolongar los plazos de acceso a los recursos de protección de derechos humanos, como el amparo, que es especialmente urgente en casos de desaparición.³³ Es importante enfatizar que, en la lógica de racionalización de asuntos prioritarios, no puede priorizarse la búsqueda de la persona desaparecida sobre la investigación penal de los responsables de la desaparición o viceversa, pues ambas acciones deben reforzarse mutuamente.³⁴

2. Deber de búsqueda inmediata y mitigación de los riesgos asociados a la desaparición

Considerando que la desaparición de mujeres y niñas es una manifestación de violencia de género, enmarcada dentro de un contexto generalizado de violencia y discriminación contra las mismas – exacerbado por la actual crisis sanitaria–, se requieren mecanismos de acción inmediata que atiendan a las particularidades del género con el objetivo de evitar los riesgos asociados a la desaparición de mujeres y niñas.

Diversos organismos internacionales han identificado patrones en los cuales la desaparición de mujeres tiene características específicas que la distinguen de las desapariciones de hombres. Se ha documentado que las desapariciones de mujeres a menudo están vinculadas o pueden agravarse con otras formas de violencia de género, como la violencia sexual, embarazos no deseados, la trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual y/o laboral, los feminicidios, entre otras formas de violencia.³⁵ Se ha identificado que en algunos países de la región latinoamericana la mayoría de los asesinatos de mujeres están precedidos por su desaparición;³⁶ asimismo, las mujeres en ocasiones son desaparecidas durante el proceso de la trata de personas con fines de explotación sexual y/o laboral. Otro riesgo asociado a la desaparición de niñas, especialmente las de corta edad o recién nacidas, es la alteración de sus documentos de identidad para ser entregadas en adopción bajo una falsa identidad o traficarlas con fines de explotación sexual y/o laboral; en el contexto de la pandemia también aumenta el riesgo de que niñas y niños nacidos de madres privadas de la libertad no sean registrados o reconocidos por la ley y puedan ser objeto de apropiación.³⁷

El Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (Comité CEDAW), en sus observaciones finales de 2012, reconociendo la estrecha relación de la desaparición de mujeres y las ulteriores vejaciones sufridas por éstas motivadas por el género, recomendó a México “elaborar un diagnóstico del fenómeno de la trata de mujeres y muchachas, incluidos su alcance, causas, consecuencias y objetivos, así como sus posibles vínculos con las desapariciones de mujeres y

³¹ Declaración del Relator Especial de Naciones Unidas sobre independencia judicial. ‘Emergencia del coronavirus: desafíos para la justicia’ (2020); UNFPA. Technical brief (March 2020)

³² GTDFI. Directrices principales (2020)

³³ GTDFI. Directrices principales (2020)

³⁴ Comité CED. Principios rectores. Principio 13

³⁵ GTDFI, Observación general (2012). Párr.19; MESECVI. Recomendación No. 2 (2018). Pág. 11

³⁶ Maria de Lourdes Pérez Osegura y Anahí Espíndola Pérez. ‘Mujeres desaparecidas en Puebla’. Universidad Iberoamericana Puebla. (2009).

³⁷ GTDFI. Directrices principales (2020)

muchachas y las nuevas formas de explotación”.³⁸ Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), tomando en consideración los riesgos asociados a la desaparición de mujeres y niñas, ha establecido que en el momento en que el Estado tiene conocimiento de un riesgo real e inmediato de que las mujeres sean agredidas sexualmente, sometidas a vejámenes y asesinadas, existe entonces un deber de debida diligencia estricta frente a las denuncias de desapariciones, en referencia a su búsqueda durante las primeras horas y días.³⁹

En todo caso de desaparición forzada y/o involuntaria de una persona debe iniciarse la búsqueda de manera inmediata, expedita y sin dilación alguna. La búsqueda debe realizarse de oficio y no puede estar condicionada a plazo alguno para iniciarse.⁴⁰ De acuerdo con la CoIDH, la búsqueda debe ser aún más urgente y rigurosa cuando la persona desaparecida es mujer o niña;⁴¹ en estos casos, y tomando en consideración los riesgos asociados a las mismas, resulta esencial implementar mecanismos de búsqueda inmediata bajo un enfoque de género.

Organismos internacionales han resaltado que “en las regiones donde sea muy probable que se produzcan formas graves de violencia contra las mujeres, las operaciones de búsqueda deberían comenzar inmediatamente después de que se denuncia una desaparición”, para lo cual se debe dar “curso pronto y ágil a las denuncias sobre desapariciones de mujeres”.⁴² Por su parte, el Comité CEDAW ha señalado que se debe tomar en cuenta que las primeras 24 horas son cruciales y que todos los casos de patrón similar deben ser considerados como desapariciones de alto riesgo y no simples casos de extravío.⁴³ Es decir, en contextos de violencia generalizada contra las mujeres, como es el caso de México, no puede distinguirse entre ausencias o extravíos de bajo o alto riesgo, por lo que en todo caso de desaparición de mujer y/o niña “se debe garantizar el inicio inmediato de su búsqueda, por medios efectivos y tomando en cuenta la perspectiva de género en todas y cada una de las actuaciones estatales”.⁴⁴

En México el Protocolo Alba tiene como finalidad poner en marcha sin demora la búsqueda de las mujeres y niñas desaparecidas, así como mitigar los riesgos asociados con la desaparición de las mismas. Sin embargo, la pandemia ha reducido la efectividad de este mecanismo de búsqueda especializado. Antes de la pandemia se había resaltado ya la falta de implementación nacional del Protocolo, sumado a varias discrepancias en su activación, implementación y coordinación, dando como resultando la protección desigual de las mujeres y niñas contra la desaparición en el país. A raíz de la pandemia, si bien formalmente las acciones de búsqueda no fueron suspendidas, sí se observaron complicaciones para llevar a cabo estas labores, pues las medidas de contención –como el confinamiento y trabajo en casa– ocasionaron la reducción de personal disponible para realizar diligencias y retrasaron las colaboraciones con otras autoridades.⁴⁵

Como se mencionó anteriormente, la búsqueda e investigación de casos de desaparición de mujeres no puede suspenderse bajo el argumento de la pandemia. Mucho menos puede justificar la omisión de iniciar la búsqueda inmediata desde el momento que se tiene noticia de la desaparición y/o no localización de una mujer o niña. Como ha señalado el Comité CED, la búsqueda inmediata es un deber insuspendible y, en todo caso, “se deben tomar precauciones sanitarias adaptadas para todos los actores involucrados a fin de que puedan llevar a cabo las actividades de búsqueda e investigación necesarias”.⁴⁶

³⁸ Comité CEDAW. Observaciones Finales sobre México (Julio 2012). Párr. 21

³⁹ CoIDH. Caso González y otras, Párr. 283

⁴⁰ Comité CED. Principios rectores. Principio 6

⁴¹ CoIDH. Caso González y otras, Párr. 506

⁴² Relatora Especial. Informe de Misión a México (13 enero 2006). Párr. 66 inciso c); ONU-DH. ‘El derecho a una vida libre de discriminación y violencia: mujeres indígenas de Chiapas, Guerrero y Oaxaca’. (2007) Pág. 153

⁴³ Comité CEDAW. Informe de México (27 de enero de 2005). Párr. 276

⁴⁴ CoIDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307. Párr. 122

⁴⁵ IDHEAS. Informe Alternativo de medio término dirigido al Comité CEDAW (30 de enero 2021)

⁴⁶ GTDFI. Directrices principales (2020)

3. Deber de debida diligencia estricta

Considerando el incremento de la VCM en la pandemia, existe un deber de debida diligencia reforzada de prevención y protección, así como de sanción a los responsables.⁴⁷ La falta de debida diligencia en estos casos perpetúa la violencia y manda un mensaje de impunidad en casos de VCM, promoviendo así que este tipo de hechos se repitan.⁴⁸ En los casos de desaparición de mujeres y niñas, la debida diligencia requiere la integración de la perspectiva de género en la búsqueda e investigación, la cual debe ser integral, exhaustiva e imparcial, tomando en consideración el contexto en el cual se enmarca la desaparición.

3.1 Perspectiva de género y enfoque diferencial

La perspectiva de género debe ser transversal al proceso de búsqueda e investigación de casos de desaparición de mujeres y niñas. El GTDFI señala que “se debe incorporar la perspectiva de género en todas las investigaciones y políticas para combatir la violencia, considerando las características particulares de la violencia basada en el género en contra de las mujeres, así como las respuestas sociales que la situación requiere, con el fin de eliminar las desapariciones forzadas de mujeres.”⁴⁹ Por su parte, el Comité CED ha recomendado a México “garantizar la incorporación de la perspectiva de género en la investigación de los casos de desaparición de niñas y mujeres, con especial énfasis en la generación de hipótesis y líneas de investigación que contemplen las posibles motivaciones vinculadas al género.”⁵⁰ En igual sentido, el Comité de Seguimiento e Implementación de la Convención de Belém Do Pará (Comité MESECVI), ha establecido que en los casos de desapariciones de mujeres la búsqueda y líneas de investigación deben tomar en cuenta el hecho de que son mujeres, por lo que es imperativa la perspectiva de género en todas y cada una de las actuaciones de los agentes estatales, quienes deben contar con formación especializada al respecto.⁵¹ Asimismo, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (LGD) establece que en todas las diligencias de búsqueda e investigación, así como en el juzgamiento de este tipo de delitos, se deberá garantizar su realización libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que propicie situaciones de desventaja, discriminación, violencia o se impida la igualdad.⁵²

El funcionariado público también debe ser capacitado para realizar su trabajo con enfoque diferencial y especializado.⁵³ Esto implica que debe tenerse en cuenta la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su origen étnico o nacional, edad, religión, idioma o lengua, identidad de género, preferencia u orientación sexual, situación de discapacidad o cualquier otra condición o circunstancia que requiera de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas. Especial atención debe prestarse a los casos de niñas y adolescentes desaparecidas, teniendo en cuenta su situación de extrema vulnerabilidad, y observando en todo el proceso el interés superior de las infancias.⁵⁴

El enfoque de género demanda también poner atención a todas las connotaciones de género de la desaparición de mujeres y niñas. El Protocolo Homologado de Búsqueda (PHB) establece que, al igual que toda muerte violenta de toda mujer, toda desaparición de mujeres y niñas debe tener siempre como

⁴⁷ Comité CEDAW. ‘Guidance note on CEDAW and COVID-19’ (2020)

⁴⁸ CoIDH. Caso González y otras, Párr. 289

⁴⁹ GTDFI. Informe de Misión a México. A/HRC/19/58/Add.2 (20 diciembre 2011). Párr. 113

⁵⁰ Comité CED. Observaciones de seguimiento sobre la información adicional presentada por México. CED/C/MEX/FAI/1 (4 diciembre 2018). Párr. 43

⁵¹ MESECVI. Recomendación No. 2 (2018). Pág. 20; En similar sentido Comité CED. Principios rectores. Principio 4.3

⁵² Ley General de Desaparición, Artículo 5

⁵³ Comité CED. Principios rectores. Principio 2.2; Ley General de Desaparición, Artículo 5

⁵⁴ Comité CED. Principios rectores. Principio 4.2

una línea de búsqueda la posibilidad de que la misma esté vinculada con otras formas de violencia de género, como la violencia sexual, la trata de personas, los feminicidios, etc., que pueda tener afectaciones diferenciadas por la condición de género de la víctima. Es decir, se deben asumir razones de género vinculadas a la desaparición hasta probado lo contrario. Por lo tanto, cuando existan indicios o sospechas concretas de violencia de género, la falta de investigación por parte de las autoridades de los posibles móviles discriminatorios que tuvo un acto de violencia contra la mujer, puede constituir en sí misma una forma de discriminación basada en el género.

3.2 Búsqueda integral, exhaustiva e imparcial

La búsqueda debe realizarse con una estrategia integral, la cual debe incluir un plan de acción y un cronograma sujeto a evaluación periódica.⁵⁵ Asimismo, de acuerdo con la Convención contra la Desaparición, la investigación de la desaparición debe ser exhaustiva e imparcial, y debe tomar en cuenta toda la información disponible, incluido el contexto en el que ocurrió la desaparición.⁵⁶ En igual sentido, la CoIDH ha establecido que el deber de debida diligencia “exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda” durante las primeras horas y días.⁵⁷

En el marco de la debida diligencia, en la búsqueda e investigación de casos de mujeres desaparecidas y/o no localizadas, las autoridades deben:

utilizar los medios necesarios realizar con prontitud todas aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para localizar a la persona desaparecida; asimismo, en toda investigación y proceso penal que se inicie por la desaparición de una persona, las autoridades deben garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, y deben ser realizados con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo.⁵⁸

3.3 Consideración del contexto

Dado el carácter generalizado y estructural de la VCM es necesario hacer énfasis en la centralidad del contexto en el cual se enmarca dicha violencia. La CoIDH ha reiterado en diversas ocasiones que tratándose de violencia por razones de género, el deber de debida diligencia tiene el alcance de obligar a la autoridad estatal a considerar el contexto bajo el cual se enmarca el acto de violencia particular. En este sentido, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad en el marco de un contexto general de VCM.⁵⁹ Más aún, continúa la CoIDH, las autoridades estatales tienen la obligación de investigar ex officio las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto de violencia perpetrado contra una mujer [...] cuando dicho acto se enmarca dentro de un contexto de violencia contra la mujer que se da en un país o región determinada.⁶⁰

En el caso de desaparición de mujeres y niñas, la estrategia de búsqueda e investigación integral debe tomar en cuenta el análisis de contexto para determinar patrones, esclarecer los motivos y el modus operandi de los perpetradores, determinar perfiles de las personas desaparecidas y establecer las particularidades regionales que explican las desapariciones.⁶¹ También, debe prestar especial atención a los contextos que incrementan los peligros de la desaparición, como la trata de personas, esclavitud sexual y trabajo forzoso;⁶² o situaciones de emergencia, como la actual crisis sanitaria.

⁵⁵ Comité CED. Principios rectores. Principio 8

⁵⁶ Convención contra la Desaparición, Artículos 2, 3, 12 y 24

⁵⁷ CoIDH. Caso González y otras, Párr. 283

⁵⁸ Ley General de Desaparición, Artículo 5

⁵⁹ CoIDH. Caso Velazquez paiz. Párr. 187; CoIDH. Caso González y otras, Párr. 293

⁶⁰ CoIDH. Caso Velazquez paiz. Párr. 187

⁶¹ Comité CED. Principios rectores. Principio 6.6

⁶² Comité CED. Principios rectores. Principio 9

La consideración del contexto es parte integrante del deber de debida diligencia, cuya inobservancia puede tornar la búsqueda e investigación inútil. El análisis de contexto permite reconocer y considerar la cultura de la violencia y discriminación contra las mujeres, evitando la utilización de estereotipos de género en perjuicio de las víctimas que entorpecen la investigación y constituyen en sí mismas una discriminación en el acceso a la justicia. Por el contrario, eludir el análisis de patrones sistemáticos en los que se enmarca cierto tipo de violaciones a los derechos humanos genera ineficacia en las investigaciones, y por ende, impunidad, enviando el mensaje de que la VCM es tolerada.

La normativa interna mexicana también ha reconocido la importancia del análisis de contexto. La Ley General de Desaparición señala que en toda acción, mecanismo y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades deben tomar en cuenta las características, contexto y circunstancias de la comisión del delito de desaparición.⁶³ Por su parte, el PHB establece que tanto las fiscalías como las comisiones de búsqueda

deben identificar cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la desaparición o no localización por motivos de género. Además, las búsquedas y las investigaciones deben considerar no sólo la situación de violencia personal en la que pudiera encontrarse inmersa la persona, sino también el contexto general o social que, generalmente, es adverso a esta población.⁶⁴

Considerando el contexto mexicano de violencia y alta presencia del crimen organizado, es necesario también tomar en cuenta las repercusiones negativas que tiene el actuar de grupos del crimen organizado en la protección y garantía de los derechos de las mujeres y niñas. La CIDH ha advertido “la situación acentuada de riesgo en la que se encuentran de ser víctimas de violencia basada en género por parte del crimen organizado o como consecuencia de las políticas de lucha contra el crimen”.⁶⁵ Operaciones relacionadas con el crimen organizado, como la trata de personas, los asesinatos, el secuestro, entre otras, en las cuales las niñas y adolescentes se ven particularmente expuestas a ser captadas, son llevadas a cabo por estructuras criminales dominadas por hombres, con jerarquías machistas y prácticas de extrema violencia.⁶⁶

4. Derecho de participación de las y los familiares de personas desaparecidas

Los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas (Principios rectores) reafirman el rol esencial que tienen los familiares en la búsqueda de las personas desaparecidas.⁶⁷ Las víctimas deben tener acceso a la información sobre las acciones realizadas, así como sobre los avances y los resultados de la búsqueda y de la investigación. Asimismo, sus aportes, experiencias, sugerencias alternativas, cuestionamientos y dudas deben ser tomados en cuenta durante todas las etapas de la búsqueda, como insumos para hacer más efectiva la búsqueda.⁶⁸ Es de resaltar el deber de las autoridades de velar por que las víctimas, incluidos los familiares, no sean objeto de estigmatización ni otros malos tratos que lesionen su dignidad⁶⁹, así como el deber de observar la perspectiva de género y diferencial respecto a las mujeres que participan en la búsqueda. También, en el desarrollo del proceso de búsqueda debe garantizarse la protección de los familiares por las autoridades competentes, independientemente del grado de participación que decidan tener en la búsqueda.⁷⁰

Como señala el Comité CED, algunas medidas adoptadas para hacer frente a la pandemia, tales como el confinamiento y el despliegue de las fuerzas de seguridad para controlar su aplicación, han tenido un

⁶³ Ley General de Desaparición, Artículo 5

⁶⁴ Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas. Párr. 22

⁶⁵ CIDH. Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 233 (14 noviembre 2019). Párr. 191

⁶⁶ CIDH. Violencia y discriminación (14 noviembre 2019). Párr. 191

⁶⁷ Comité CED. Principios rectores. Principio 5

⁶⁸ Comité CED. Principios rectores. Principio 5.1

⁶⁹ Comité CED. Principios rectores. Principio 2.3

⁷⁰ Comité CED. Principios rectores. Principio 14

impacto negativo en la capacidad de acción de las y los familiares de las personas desaparecidas y las organizaciones que les acompañan.⁷¹ Por lo tanto, se debe garantizar a lo largo del proceso de búsqueda e investigación que las y los allegados y las organizaciones que les apoyan “tengan acceso a los canales para informar sobre los casos y a mecanismos de información periódica sobre los avances o dificultades encontrados en el caso que sea de su interés.” Considerando las medidas de confinamiento, no se puede condicionar el acceso a la información sobre los casos a la asistencia física a las oficinas de las autoridades competentes; se deben encontrar canales alternativos de información que garanticen el seguimiento del caso por parte de las y los familiares.

3. RECOMENDACIONES

Tomando en consideración las obligaciones y estándares nacionales e internacionales abordados en el apartado anterior, así como a las recomendaciones previamente emitidas por organismos internacionales especializados en la promoción y protección de derechos humanos, nos permitimos formular las siguientes recomendaciones:

3.1 En materia de prevención de las desapariciones de mujeres y niñas

Modificar patrones socioculturales discriminatorios.- Erradicar la VCM necesariamente requiere eliminar la discriminación estructural a la que están sujetas; para ello, deben adoptarse medidas radicales de transformación social que vayan más allá de meras medidas paliativas. Deben adoptarse medidas administrativas, legislativas y judiciales, en todos los niveles, que cuestionen el *status quo* y contribuyan a eliminar la subordinación económica, política y social que perpetua la discriminación en contra de las mujeres y favorece a la violencia.

Garantizar la participación de las mujeres.- tanto los planes de respuesta a la pandemia como los planes de recuperación económica y social post-pandemia deben contar fundamentalmente con la participación igualitaria de las mujeres en las decisiones y el enfoque de género como elementos centrales.⁷² Ha sido ampliamente demostrado que las decisiones que no incluyen a las mujeres son parciales, menos efectivas e incluso pueden ser dañinas.⁷³

Incorporar la perspectiva de género.- todo plan de respuesta a la crisis ocasionada por la pandemia, así como de combate a la violencia y discriminación que afecta a las mujeres en este contexto, debe incorporar la perspectiva de género y enfoque diferencial, teniendo en cuenta los distintos contextos y condiciones que potencializan la vulnerabilidad a la que las mujeres están expuestas.⁷⁴ Para ello es necesario:

- Considerar los efectos diferenciados de la pandemia en las mujeres y niñas, especialmente aquellas que enfrentan múltiples formas de exclusión, como mujeres indígenas, las que viven en pobreza extrema, cuentan con alguna discapacidad, y mujeres en situación de migración y/o desplazamiento interno.⁷⁵
- Considerar cómo la experiencia del confinamiento afecta de manera diferenciada a hombres y mujeres, especialmente en cuanto a la satisfacción de necesidades físicas, culturales, de seguridad y sanitarias, exponiéndolas a mayor riesgo de sufrir algún tipo de violencia de género.⁷⁶

⁷¹ GTDFI. Directrices principales (2020)

⁷² Comisión Interamericana de Mujeres. ‘Covid-19 en la vida de las mujeres. Razones para reconocer los impactos diferenciados’ (2020)

⁷³ United Nations. Policy brief (9 abril 2020)

⁷⁴ CIDH. Comunicado de prensa (11 de abril 2020). Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/074.asp#:~:text=Washington%2C%20D.C.%2D%20La%20Comisi%C3%B3n%20Interamericana,respuestas%20a%20la%20crisis%20y%20a>

⁷⁵ UNFPA. Technical brief (March 2020)

⁷⁶ UNFPA. Technical brief (March 2020)

- Considerar medidas alternativas de confinamiento, reconociendo que el hogar puede no ser el lugar más seguro para algunas mujeres, pues de hecho incrementa su exposición a la violencia doméstica.⁷⁷
- Prever la escalada de VCM que vendrá aparejada al incremento de la pobreza e inseguridad posterior a la pandemia.⁷⁸ Para ello, es necesario asignar recursos adicionales y tomar medidas sensibles al género para hacer frente a esta escalada de violencia como parte de los planes nacionales y locales de respuesta. También, estrategias de prevención de la violencia deben ser integradas a los planes operativos de los servicios de procuración de justicia y organismos de seguridad.⁷⁹
- Fortalecer los sistemas de procuración de justicia para prevenir la impunidad y mejorar la respuesta inmediata ante casos de VCM. Para ello, es fundamental sensibilizar al personal policiaco y judicial sobre el incremento de la VCM durante y después de la pandemia, y capacitarles para responder, proteger y referir a las víctimas a los servicios apropiados, siempre bajo un enfoque de género.⁸⁰
- Adoptar las medidas necesarias para superar tanto las deficiencias previas como las dificultades adicionales ocasionadas por la COVID-19 en la activación, implementación y coordinación del Protocolo Alba.⁸¹

Recolectar información completa, actualizada y desagregada de la VCM.- Para comprender mejor el impacto de la VCM es necesario recolectar información desagregada por sexo, edad y cualquier otra condición de vulnerabilidad, tanto antes como después de la crisis sanitaria, incluyendo las formas de violencia que se presentan en los hogares y también en los espacios públicos.⁸² Es necesario recolectar información también de las necesidades y capacidades de las instituciones gubernamentales para responder ante el incremento de la citada violencia en el contexto de la pandemia.⁸³ La recolección, sistematización y análisis de esta información es esencial para elaborar políticas adecuadas de prevención de la VCM tanto durante como después de la pandemia.

3.2 En materia de atención a la desaparición de mujeres y niñas

Declarar esenciales los servicios de atención a la violencia contra las mujeres.- considerando el alza de la violencia, es fundamental priorizar a las mujeres integrando medidas de prevención y servicios que respondan adecuadamente a todas las formas de VCM. Para ello, los servicios de protección y apoyo a víctimas de violencia de género deben declararse esenciales, permanecer abiertos y ser reforzados⁸⁴.

Continuar la provisión de servicios de procuración de justicia.- el derecho de acceso a la justicia es insuspendible, máxime tratándose de grupos vulnerables y contextos generalizados de violencia, como es el caso de desaparición y/o no localización de mujeres y niñas. Por lo tanto, deben adoptarse medidas que garanticen la atención adecuada y oportuna de estos casos; para ello es necesario:

- Priorizar la atención de asuntos que puedan considerarse urgentes, como lo es la búsqueda e investigación de casos de mujeres y niñas desaparecidas y/o no localizadas. Especialmente, debe priorizarse la búsqueda inmediata atendiendo a los riesgos asociados a la desaparición, especialmente en el contexto de la pandemia que ha exacerbado la VCM.

⁷⁷ UNFPA. Technical brief (March 2020)

⁷⁸ UN Women. Brief (2020)

⁷⁹ United Nations. Policy brief (9 april 2020)

⁸⁰ UN Women. Brief (2020)

⁸¹ IDHEAS. Informe (30 de enero 2021)

⁸² CIM. Covid-19 en la vida de las mujeres (2020)

⁸³ UN Women. Brief (2020); UN Women Data Hub. 'COVID-19 and gender: What do we know; what do need to know?' (13 april 2020); OHCHR Guidance (15 april 2020); Comité CEDAW. Guidance note (2020)

⁸⁴ Discurso de Michelle Bachelet (29 abril 2020); OHCHR Guidance (15 april 2020); CIM. Covid-19 en la vida de las mujeres (2020)

- Adoptar medidas especiales para facilitar las denuncias, reforzar los mecanismos existentes y adoptar canales alternativos de comunicación.⁸⁵ Al respecto, la OEA/CIM señala que:
La tecnología [...] debe convertirse en un medio facilitador para la interposición de denuncias, a través de medios tales como la telefonía inteligente y mensajería silenciosa, comisarías virtuales, botones de pánico, geolocalización, e incluso el uso de las redes sociales (WhatsApp, Facebook e Instagram). Asimismo, se puede evaluar la idoneidad de interponer denuncias en clave en los lugares de fácil acceso como las farmacias, supermercados u otros servicios esenciales, que son los que se encuentran más cercanos a la comunidad donde viven las mujeres.⁸⁶
- Implementar campañas de comunicación y difusión para informar a la sociedad que los mecanismos de acceso a la justicia no se suspenden, proporcionando para ello información acerca de los servicios disponibles de atención y apoyo a las víctimas.⁸⁷
- Elaborar e implementar soluciones innovadoras haciendo uso de medios tecnológicos que permitan mantener la provisión de servicios de procuración de justicia.⁸⁸ Prácticas como el trabajo a distancia, el uso de plataformas digitales y la celebración de audiencias por videoconferencias, entre otras, deben ser puestas en funcionamiento de manera general.⁸⁹ Es importante resaltar que estas soluciones innovadoras de trabajo en línea no deben impedir que el sistema judicial siga las garantías del debido proceso.⁹⁰
- Garantizar la búsqueda e investigación integral, exhaustiva e imparcial de casos de desaparición de mujeres y niñas bajo una debida diligencia estricta, que incorpore la perspectiva de género y enfoque diferencial, y tome en consideración el contexto en el cual se enmarca la desaparición, especialmente el aumento de la violencia ocasionado por la crisis de la pandemia.

Adoptar medidas para hacer frente a la brecha digital.- el nuevo formato de justicia digital implica obstáculos adicionales para las mujeres, pues éste requiere el acceso a medios electrónicos y al conocimiento tecnológico para acceder a los servicios de justicia,⁹¹ a lo cual la mayoría de las mujeres no tiene acceso.⁹² Por lo tanto, se debe fortalecer el acceso de las mujeres a las tecnologías y, consecuente, al nuevo formato de justicia digital, a través de medidas que “garanticen el acceso a un internet asequible y pluralista”, así como medidas positivas para reducir la brecha digital.⁹³ Además, es “importante garantizar el uso de medios tradicionales como la radio, gráfica impresa y televisión para transmitir información esencial, incluyendo sobre VCM.”⁹⁴

Garantizar la participación de las víctimas.- el acceso de las y los familiares de las personas desaparecidas a la información sobre las acciones realizadas, así como sobre los avances y resultados de la búsqueda e investigación no puede ser suspendido en el contexto de la pandemia. Para ello, debe acudir a mecanismos alternativos de comunicación que garanticen el acceso de las víctimas y sus representantes a información periódica sobre los avances o retrocesos en sus casos; asimismo, deben adoptarse las medidas que sean necesarias para garantizar la participación de las víctimas en los procesos de búsqueda si así lo desean, observando las medidas de seguridad sanitaria.

⁸⁵ CIDH. Comunicado de prensa (11 de abril 2020)

⁸⁶ CIM. Covid-19 en la vida de las mujeres (2020)

⁸⁷ United Nations. Policy brief (9 abril 2020); CIM. Covid-19 en la vida de las mujeres (2020); Discurso de Michelle Bachelet (29 abril 2020); CIDH. Comunicado de prensa (11 de abril 2020)

⁸⁸ United Nations. Policy brief (9 abril 2020); Declaración del Relator Especial, ‘desafíos para la justicia’ (2020)

⁸⁹ CIDH y Relator Especial sobre independencia de magistrados y abogados de Naciones Unidas. ‘Declaración conjunta sobre el acceso a la justicia en el contexto de la pandemia del covid-19’ (27 de enero 2021); OHCHR. Comunicado de prensa ‘Experto de la ONU detalla medidas urgentes para garantizar que los sistemas de justicia no se paraliquen por el COVID-19’ (22 abril 2020); Declaración del Relator Especial, ‘desafíos para la justicia’ (2020)

⁹⁰ Declaración del Relator Especial, ‘desafíos para la justicia’ (2020)

⁹¹ CIDH y Relator Especial. Declaración conjunta (27 de enero 2021)

⁹² CIM. Covid-19 en la vida de las mujeres (2020)

⁹³ CIDH y Relator Especial. Declaración conjunta (27 de enero 2021)

⁹⁴ CIM. Covid-19 en la vida de las mujeres (2020)

Instamos a todas las autoridades involucradas en el proceso de prevención, búsqueda, investigación, sanción y reparación de casos de mujeres y niñas desaparecidas a que implementan las recomendaciones contenidas en el presente documento, así como aquellas emitidas por organismos internacionales especializados en la materia, con el objetivo de hacer frente tanto a los riesgos actuales como a los futuros, consecuencia de la inevitable crisis económica y social que se avecina.

FUENTES CONSULTADAS

Marco legal internacional y nacional

- Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas
- Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas
- Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas
- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención de Belém Do Pará)
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas
- Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas

Documentos, guías y recomendaciones de Organismos de Naciones Unidas

- Comité Contra la Desaparición Forzada. Observaciones de seguimiento sobre la información adicional presentada por México. CED/C/MEX/FAI/1 (4 diciembre 2018)
- Comité Para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer
 - ‘Informe de México producido bajo el artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención’. CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO (27 de enero de 2005)
 - Observaciones Finales sobre México. CEDAW/C/MEX/CO/7-8 (Julio 2012)
 - Observaciones Finales sobre México. CEDAW/C/MEX/CO/9 (Julio 2018)
 - ‘Guidance note on CEDAW and COVID-19’ (2020)
- Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias
 - Informe de Misión a México. A/HRC/19/58/Add.2 (20 diciembre 2011)
 - Observación general sobre las mujeres afectadas por las desapariciones forzadas, A/HRC/WGEID/98/2 (2012)
 - ‘Directrices principales sobre covid-19 y desapariciones forzadas’ (2020)
- Comité de Derechos Humanos. Declaración sobre la suspensión de obligaciones dimanantes del Pacto en relación con la pandemia de COVID-19. CCPR/C/128/2 (30 de abril 2020)
- Office of the High Commissioner of United Nations for Human Rights. ‘Covid-19 and women’s human rights: guidance’ (15 abril 2020)
- ONU-DH. ‘El derecho a una vida libre de discriminación y violencia: mujeres indígenas de Chiapas, Guerrero y Oaxaca’. (2007)
- UNFPA. Technical brief: ‘Covid-19: A Gender Lens. Protecting sexual and reproductive health and rights, and promoting gender equality’ (March 2020); United Nations. Policy brief: ‘The impact of covid-19 on women’ (9 abril 2020)
- UN Women. Brief: ‘Covid-19 and Ending Violence Against Women and Girls’ (2020)
- UN Women Data Hub. ‘COVID-19 and gender: What do we know; what do need to know?’ (13 abril 2020)
- United Nations Office on Drugs and Crime, Global Study on Homicide. ‘Gender-related killings of women and girls’ (2018). Disponible en: https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/GSH2018/GSH18_Gender-related_killing_of_women_and_girls.pdf
- Discurso de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Michelle Bachelet. Webinar Interamericano sobre el impacto de la COVID-19 sobre los derechos humanos, especialmente los derechos de las mujeres y las niñas en América Latina (29 abril 2020)
- Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. Informe de Misión a México. E/CN.4/2006/61/Add.4 (13 enero 2006)
- Declaración del Relator Especial de Naciones Unidas sobre independencia judicial. ‘Emergencia del coronavirus: desafíos para la justicia’ (2020)
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Relator Especial sobre independencia de magistrados y abogados de Naciones Unidas. ‘Declaración conjunta sobre el acceso a la justicia en el contexto de la pandemia del covid-19’ (27 de enero 2021)

Documentos, guías y recomendaciones de Organismos del Sistema Interamericano

- Comité de Expertas del MESECVI. Recomendación General No. 2 ‘Mujeres y niñas desaparecidas en el hemisferio. (2018).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso González y otras vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 205. Sentencia de 16 de noviembre de 2009
- Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 30
- Comisión Interamericana de Mujeres. ‘Covid-19 en la vida de las mujeres. Razones para reconocer los impactos diferenciados’ (2020)
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 233 (14 noviembre 2019)

Comunicados de prensa y reportes digitales

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Comunicado de prensa (29 de julio 2020). Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/Comunicados/2020/183.asp#:~:text=29%20de%20julio%20de%202020&text=En%20este%20sentido%2C%20la%20CIDH,y%20pol%3%ADticas%20en%20la%20materia>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Comunicado de prensa (11 de abril 2020). Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/074.asp#:~:text=Washington%2C%20D.C.%2D%20La%20Comisi%C3%B3n%20Interamericana,respuestas%20a%20la%20crisis%20y%20a>
- La Jornada. Cuarta parte de víctimas de desaparición en México son mujeres: CNB (7 de octubre 2020). Disponible en: <https://www.jornada.com.mx/ultimas/politica/2020/10/07/una-cuarta-parte-de-victimas-de-desaparicion-en-mexico-son-mujeres-cnb-2757.html?fbclid=IwAR1vFY5Bw75EdXj-dtxUrXEIMtEKYdJsuABQqxBIKbRHkhaUZr09SGAsDk>
- Alto Comisionado de Naciones Unidas para los derechos Humanos. Comunicado de prensa ‘Experto de la ONU detalla medidas urgentes para garantizar que los sistemas de justicia no se paralizen por el COVID-19’ (22 abril 2020). Disponible aquí: <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=25816&LangID=S>

Informes de organizaciones civiles

- EQUIS, Justicia para las mujeres. ‘Las dos pandemias. Violencia contra las mujeres en México en el contexto de COVID-19’ (2020). Disponible aquí: <https://equis.org.mx/wp-content/uploads/2020/08/informe-dospandemiasmexico.pdf>
- IDHEAS. Informe Alternativo de medio término dirigido al Comité CEDAW (30 de enero 2021). Disponible aquí: <https://www.idheas.org.mx/comunicaciones-idheas/sala-de-prensa-idheas/comunicados/idheas-propone-acciones-ante-el-comite-para-la-eliminacion-de-la-discriminacion-contra-la-mujer-cedaw-de-la-onu-para-mejorar-los-mecanismos-de-busqueda-de-ninas-y-mujeres-desaparecidas-en-mexico/>

Registros nacionales de datos abiertos

- INEGI (2016) Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en el Hogar. ENDIREH 2016
- Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Información sobre violencia contra las mujeres. Información al corte al 31 de diciembre de 2020. Disponible en: https://drive.google.com/file/d/1RHUjF-foAgeft_iaAGgXliPvvgRfPT9b/view
- Registro Nacional de Personas Desaparecidas y no Localizadas (RNPDNO), consultado el 19 de febrero 2021. Disponible en <https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/Index>

Otros

- María de Lourdes Pérez Oseguera y Anahí Espíndola Pérez. ‘Mujeres desaparecidas en Puebla’. Universidad Iberoamericana Puebla. (2009). Disponible en <https://www.iberopuebla.mx/ovsg/sites/default/files/citas/documents/mujeresdesaparecidas.pdf>